



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

*****, a diez de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA**, sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, promovido por ***** en representación de su menor hija ***** contra *****, dentro de los autos del expediente número **160/2020-3**, relativo a la Controversia del Orden Familiar, radicado en la Tercera Secretaría de éste Juzgado; y

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el **trece de agosto del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno le correspondió conocer a este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció *****, promoviendo por su propio derecho y en representación de su menor hija de nombre *****, la Controversia del Orden Familiar sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** contra *****, las prestaciones siguientes:

“A).- La GUARDA Y CUSTODIA, en su caso provisional y posterior la definitiva a favor de la suscrita, respecto de mi menor hija de nombre *****, quien cuenta con la edad de *****.

B).- El pago y Aseguramiento de UNA PENSIÓN ALIMENTICIA BASTANTE Y SUFICIENTE, consistente en el 40% del salario y todas y cada una de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe como docente el ahora

*demandado en las escuelas primarias, *****, del Poblado de ***** y en la Escuela Primaria *****, de la colonia *****, ambas del Municipio de ***** perteneciente al IEBEM (INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de nuestra menor hija *****, quien cuenta con la edad de *****.*

Expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran en su escrito inicial de demanda, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; y adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las Oficialía de parte referida.

2. Por auto de **dieciocho de agosto del dos mil veinte**, se admitió la demanda, se ordenó dar la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la adscripción, emplazar al demandado, se decretó la Guarda y custodia provisional de la menor *****, a favor de la promovente *****, el depósito provisional de la menor y de la actora en el domicilio ubicado en **Calle *******, **Colonia ***** del Municipio de *******; y una pensión alimenticia a favor de la menor *****, del ***** % (***** **por ciento**) a cargo del demandado ***** de manera mensual y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el antes mencionado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

3. Con fecha de **treinta y uno agosto del dos mil veinte**, se emplazó a juicio al demandado ***** , mediante cédula de emplazamiento.

4.- Mediante auto de fecha **quince de septiembre del dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo por presentado al demandado contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, interpuso reconvención, se hizo constar que el escrito de reconvención no estaba firmado, por lo que se ordeno sea ratificado por el provente ante la presencia judicial; y con fecha **veintitrés de septiembre del dos mil veinte**, en comparecencia voluntaria el demandado ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de reconvención; y por auto diverso de misma fecha se ordenó emplazar y correr traslado a la actora para que en el término de seis días diera contestación a la reconvención entablada en su contra.

5.- En auto de **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada por auto de quince de septiembre de dos mil veinte; Y por auto de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

6.- Mediante auto de **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, se tuvo a la parte demandada reconvencionista contestando en tiempo y forma la demanda reconvencional y se ordenó dar vista al actor reconvencionista para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera,

se señaló día y hora para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACION Y DEPURACION.

7.- En auto de **veintiuno de octubre del dos mil veinte**, se tuvo al *********, informando el cumplimiento de lo ordenado mediante oficio 716 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte y con el contenido del mismo se ordenó dar vista a la parte actora.

8.- Mediante audiencia de **ocho de diciembre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración, haciéndose constar que compareció la parte actora y demandada, ambos asistidos de sus abogados patronos, así también estuvo presente la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que, ante su deseo de no llegar a un acuerdo conciliatorio se procedió a depurar el presente asunto y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

9.- Por auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se señaló día y hora para la audiencia de Pruebas y Alegatos y se tuvo a la abogada patrono de la parte demandada en lo principal y actor reconconvencionista ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, de las cuales le fueron admitidas: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora *********, **La PERICIAL en materia de TRABAJO SOCIAL** misma que se desahogará en los domicilios de ambas partes; las **DOCUMENTALES PRIVADAS** anexadas a su escrito de demanda inicial marcadas con el número 4 con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**; Asimismo y por auto diverso de la misma



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

fecha se tuvo a la actora en lo principal y demandada reconvencionista ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, de las cuales le fueron admitidas: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *****; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** anexadas a su escrito de demanda inicial en los incisos C) y D); las **DOCUMENTALES** marcadas con los incisos E) y F) del capítulo de ofrecimiento de pruebas de su escrito de demanda inicial: la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****; **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del *****.

10.- Con fecha **ocho de marzo del dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, haciéndose constar que compareció la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista asistida de su abogada patrono y sus testigos ***** y *****; así como el demandado en lo principal y actor reconvencionista, asistido por su abogada patrono y la Agente del Ministerio Público adscrita, por lo que, estando preparada la audiencia se desahogó la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado en lo principal y actor reconvencionista *****; así como **LA TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora a cargo de ***** Y *****; De igual forma se desahogó la **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora en lo principal y demandada reconvencionista *****; no así la testimonial ofrecida por el demandado en lo principal toda vez que se le requirió para que dentro del término de tres días redujera a dos el número de sus testigos.

11.- Con fecha **trece de abril del dos mil veintiuno**, compareció el Perito en Materia de Trabajo Social el cual acepto y protesto el cargo conferido.

12.- En audiencia de **diecinueve de abril del dos mil veintiuno**, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y demandada, solo compareció la Agente del Ministerio Público, en consecuencia se señaló de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, asimismo y en virtud de que feneció el plazo que le fuera conferido a la parte demandada en lo principal y actor reconvencionista, se le tuvo por admitido únicamente el testimonio de los ciudadanos ***** y ***** por lo que se ordenó citar a los testigos antes referidos por conducto de la actuaria adscrita a este juzgado.

13.- Por auto de **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, exhibiendo el acuse del oficio número **248**, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al *****, por lo que de nueva cuenta y ante la falta de cumplimiento por parte de la institución requerida, se ordenó girarle de nueva cuenta oficio, quedando a cargo del oferente de dicha probanza la tramitación del oficio en mención, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se declararía desierta dicha probanza.

14.- En auto de **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**, mediante diligencia de conciliación ambas partes manifestaron respetar los horarios establecidos para las convivencias ordenadas entre el demandado y su menor hija.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

15.- Mediante audiencia de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistida por su abogada patrono, los testigos ***** y *****; No compareció la parte demandada, ni persona que legalmente lo represente por lo que se señaló de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

16.- En auto de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó requerir a la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista así como al demandado en lo principal y actor reconvencionista, a efecto de que esperaran el día y hora señalado en autos, en sus respectivos domicilios al perito Guillermo Ávila Rodríguez y le proporcionaran las facilidades a fin de rendir el dictamen en Trabajo Social, requiriéndoles para que en el plazo de tres días proporcionaran el domicilio actual acompañado de croquis elaborado así como imágenes fotográficas.

17.- Por auto de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo al Encargado de Despacho de la *****; en tiempo y forma rindiendo el informe que le fue solicitado mediante oficio **248** de fecha diez de marzo del año en curso, y se ordenó agregar a sus autos; y con fecha **ocho de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo copia simple del acuse de recibo del oficio 564 de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el cual se ordenó glosar a los autos.

18.- Mediante auto de **veintidós de junio del dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno,

exhibiendo el croquis ilustrativo de la fachada del domicilio de la actora.

19.- Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se admitió una vez subsanada la prevención ordenada por auto de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, el incidente de reclamación promovido por ***** en contra del auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, sin suspensión del procedimiento, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

20.- En audiencia de **siete de julio del dos mil veintiuno**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora asistida por su abogado patrono, los testigos ***** y *****, la Agente del Ministerio Pública; haciendo constar que no compareció la parte demandada en lo principal y actor reconvencionista ni persona alguna que lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de treinta y uno de mayo del año en curso y se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida de su parte y al encontrarse pendiente la prueba pericial en Materia de Trabajo Social, se señaló de nueva cuenta día y hora para la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

21.- Por auto de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al encargado de despacho de la *****, exhibiendo el informe requerido mediante oficio 564 de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, el cual se ordenó glosar a los autos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

22.- En fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, se notificó y se le dio vista a la ciudadana ***** del proveído de fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno con el juego de copias simples y por auto de dos de septiembre del dos mil veintiuno, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la vista que le fue ordenada, asimismo se procedió a señalar día y hora hábil para el desahogo de la audiencia incidental, admitiéndole a ***** las siguientes probanzas: Confesional a cargo del promovente *****, las documentales públicas, con las cuales se ordenó darle vista al promovente del presente incidente para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones.

23.- En auto de **dos de septiembre del dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al Trabajador adscrito al Departamento de Orientación Familiar exhibiendo el resultado de la Prueba pericial de Trabajo Social, mismo que se ordenó ratificar por el profesionista en mención.

24.- Mediante Auto de **tres de septiembre del dos mil veintiuno**, se tuvo a la abogada patrono de la parte demandada en lo principal y demandado reconvencionista manifestando los motivos por los cuales su representado no acudió a las convivencias con su menor hija; asimismo se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a la modificación de convivencias propuesta por el demandado en lo principal y actor reconvencionista, con su menor hija.

25.- Por Auto de **siete de septiembre del dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, exhibiendo únicamente el resultado del dictamen en materia de Trabajo Social realizado por el perito respecto del demandado en lo principal y actor reconvencionista; y con esta misma fecha se tuvo por presentado al Perito en Materia de Trabajo Social el cual ratifico en todas y cada una de sus partes el dictamen presentado en fecha treinta y uno de agosto así el día de hoy como el dictamen presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado.

26.- Con fecha **ocho de septiembre del dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, haciendo constar que compareció la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista asistida de su abogado patrono, no así el demandado, ni persona alguna que lo represente no obstante de estar notificado, se hace constar que se encuentra presente la Agente del Ministerio Público adscrita, y atendiendo a que no quedaron pendientes por desahogar se declaró cerrado el periodo probatorio y se ordenó pasar a la fase de alegatos, una vez concluido el mismo, atendiendo al estado procesal, y ante la incomparecencia injustificada del demandado se le tuvo por precluido su derecho para que formulara sus alegatos, ordenándose reservar la citación para emitir la sentencia definitiva en virtud de encontrarse pendiente por resolver el Incidente de Reclamación interpuesto por el demandado en lo principal y actor reconvencionista.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

27.- Mediante auto de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, se hace del conocimiento de ambas partes la modificación que se decretó de manera provisional, sobre las convivencias ordenadas por auto de dieciséis de octubre del dos mil veinte, entre la menor y su señor padre.

28.- Por auto de quince octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a *****, desistiéndose del presente incidente, mismo que se ordenó ratificar en día y hora hábil.

29.- El **nueve de noviembre del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista y señalada en autos, en el incidente de reclamación promovido por el demandado en lo principal y actor reconvencionista ***** en contra de *****, en la cual se hizo constar que el demandado en lo principal y actor reconvencionista ***** se desistió a su más entero perjuicio y responsabilidad de la demanda motivo del incidente de Reclamación, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos se ordenó turnar los mismos para resolver la sentencia definitiva.

30.- En fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se procedió al desahogo de la audiencia incidental en la cual comparecieron ambas partes asistidos de sus abogados patronos así como la representación social adscrita, mediante la cual y una vez ratificado el escrito presentado el catorce de octubre del dos mil veintiuno, se le tuvo por desistido a su más entero perjuicio y responsabilidad del presente incidente.

31.- Por auto de **once de noviembre del dos mil veintiuno**, se le hizo del conocimiento de la abogada patrono de la parte demandada en lo principal y actor reconvencionista, que no era procedente admitir la prueba superviniente que ofreció, ya que en el presente juicio ya se ordenó turnar los autos para emitir sentencia.

32.- En auto de **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, se dictó auto de tolerancia para dictar la presente resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en términos del artículo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

*Es órgano judicial competente por razón de territorio:
VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario”*

Lo anterior se establece así; toda vez que, del escrito inicial de demanda, se aprecia que la acreedora alimentista *********, tiene su domicilio actualmente en **Calle *******, **Colonia *******, **del Municipio de *******; lugar en el cual ejerce Jurisdicción esta Juzgadora.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Enseguida, se procede al análisis de la Vía en la cual la parte actora intenta su pretensión, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rige por diversas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

condiciones y plazos para garantizar la seguridad jurídica.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

En ese orden de ideas, del libelo inicial de demanda, se desprende que la pretensión principal de la parte actora ***** es que se decrete a su favor la **Guarda y Custodia** de su hija ***** y se le fije una **Pensión Alimenticia** a cargo de *****.

Por su parte ***** reconvino contra ***** las Convivencias definitivas y la Reducción de Pensión alimenticia de ***** y se fijara una pensión alimenticia a cargo de la progenitora.

Por lo que, se advierte que la pretensión principal del actor ***** y de la Reconvención formulada por ***** por su naturaleza es carácter litigioso; es decir, implica una contienda legal. Además de que su tramitación no tiene señalada una vía distinta, por ende, analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, de conformidad con lo que dispone el artículo **264** de la Ley Adjetiva Familiar, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 264.- Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de

Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de esta Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos este Ordenamiento”.

III.- LEGITIMACIÓN. Acorde a la sistemática establecida por los artículos **118, 121, 123 y 181** del Código Procesal Familiar en vigor, se procede a examinar la legitimación de las partes en este juicio; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro, 1013709. 1110. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1241:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Por su parte el artículo **40** del Código Procesal Familiar en vigor, establece lo siguiente:

“Artículo 40.- *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

En ese tenor, es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en esa tesitura, la actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier*

momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese orden de ideas, la parte actora *********, anexó a su escrito inicial de demanda, la documental consistente en:

*1.- Copia certificada del Acta de Nacimiento con número *********, emitida por el Oficial del Registro Civil número 01 de *********, en la que aparece el nombre de la persona registrada *********, con fecha de nacimiento *********, y como nombre de los padres ******* y *******.*

*2.- Copia certificada del Acta de Matrimonio con número *********, emitida por el Oficial del Registro Civil número 01 de *********, con fecha de – Inscripción *********, y los nombres de los contrayentes ******* y *******.*

Documentales que al no haber sido impugnadas en su contenido y forma, de conformidad con los artículos **341 fracción IV** y **405** del Código Procesal Civil aplicable, se le concede pleno valor probatorio; en tales consideraciones, la actora *********,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

progenitora de *****, quien actualmente cuenta con la edad de *****, está legitimado para incoar contra el demandado la pretensión que hace valer consistente en la Guarda y Custodia de su menor hija y el pago de los alimentos a su favor; deduciéndose además la legitimación pasiva del demandado, pues en este caso la exigencia o pretensión hecha valer por la parte actora recae precisamente en ***** quien es progenitor de la menor, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.- El demandado *****, opuso como excepciones las siguientes:

“1.- Se opone como defensa genérica la de SINE ACTIONE AGIS, es decir la falta de acción y derecho de la actora, para demandarme las prestaciones que me reclama en su escrito inicial de demanda, atendiendo a las circunstancias que se han hecho valer a lo largo del presente.”

La misma no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de legitimación en la causa, no entra dentro de esa división; máxime que argumenta que los hechos que expone la actora, son falsos; lo que será motivo de estudio al momento de analizar y valorar las pruebas aportadas por ambas partes, cada una y en su conjunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.

“2.- Se opone como defensa la de INEPTO LIBELO, consistente en la oscuridad y precisión con que se narra los hechos la actora en su demanda, ya que en la misma no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual me deja en completo estado de indefensión.”

Excepción que es oponible cuando la actora reclama más de lo que en derecho es dable; lo que en todo caso, será motivo de análisis, al momento de entrar al estudio de la acción que hace valer el actor.

3.- Se opone la de FALSEDAD, consistente en que la actora se conduce con mala fe al narrar los hechos, haciendo notar que intenta sorprender la buena fe de su Señoría, con hechos que jamás podrá probar por que no coinciden con la realidad.”

4.- Opongo la defensa de PLUS PETITIO, consistente en el pedimento excesivo de las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la actora tiene el derecho a contribuir con los alimentos de la menor prestaciones de obligatorias tomando en cuenta la proporcionalidad de dar alimentos a la menor.

5.- Se opone la de FALTA DE CONDICIÓN a que supuestamente la suscrita me encuentro sujeto a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, toda vez que como ya quedo manifestado, no existe el motivo para que me demanden dichas prestaciones puesto que no se reúnen los requisitos legales, tal y como falsamente se pretende hacer creer a su Señoría.

6.- La contenida en los artículos 35, 38, 43, 46 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos consistente en que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

deba recibirlos”. “si fueran varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes”.

8(sic).- opongo todas las excepciones y defensas que se desprenden de la contestación de la demanda de hecho y de derecho.

Por cuanto a las excepciones marcadas con los número **3, 4, 5, 6 y 8** las cuales al ser analizadas en su conjunto, la suscrita Juzgadora advierte que las mismas más que excepciones son medios de defensa cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar a la suscrita a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; razón por la que, serán analizadas con posterioridad cuando se estudie la acción ejercida por la actora.

V.- RECONVENCIÓN.- Ahora bien, toca a este apartado resolver la acción reconvencional opuesta por el demandado en principal y actor reconvencionista ***** en contra de *****, relativa a las convivencias definitivas así como el 50% (cincuenta por ciento) de las vacaciones escolares, de semana santa, de verano y de diciembre respecto de su menor hija *****, señaladas en su escrito de reconvención marcadas con los incisos A) y B), y dado que el régimen de convivencias deriva de quien tenga la guarda y custodia definitiva, dicha acción se procederá analizar al momento de entrar al estudio y análisis de la guarda y custodia solicitada por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista.

Ahora bien y respecto a la pretensión marcada con el inciso **C)** de su escrito de reconvención de demanda, mediante la cual solicitó se redujera la pensión alimenticia que le decretaron en un ***** %, al referir que la obligación alimentaria es de ambos y que la demandada reconvencionista recibe un sueldo de \$***** (***** 76/100 quincenales); en este tenor, el artículo **38** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, señala:

“ARTICULO 38. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*”.

Por su parte, el **43** del mismo Ordenamiento Legal establece:

“ARTICULO 43. ALIMENTOS. *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentra incapacitado para trabajar, y hasta los ***** años si el acreedora alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...*”

Por último, el artículo **46** de la misma Ley, prevé:

“ARTICULO 46. PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos*”.

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por el demandado, se requiere la justificación de los requisitos siguientes:

- a) **El título o causa bajo la cual se reclaman;**
- b) **La necesidad del o los acreedores alimentarios;**
- c) **Las posibilidades del deudor alimentario.**

Así pues, en el caso concreto, con relación al primero de los requisitos aludidos, consistente en **el título o causa bajo el cual se reclaman**; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de la actora ***** en representación de su menor hija *****, pues se reitera, la actora ofreció como documento fundatorio de su acción las **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento** número *****, del Registro Civil de *****, con fecha de registro ***** y fecha de nacimiento *****, a nombre de *****, y en la cual aparece como padres de la registrada ***** demandado en el presente asunto **y** *****, documental a la cual se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el precepto **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que se tratan de un documento público, según lo establece el numeral **341 fracción IV**, del Código Adjetivo en cita, y con las que se acredita el vínculo filial existente entre la acreedora alimentistas con el deudor

alimentario, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, que establece que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**.

Por otra parte, a efecto de valorar el requisito consistente en la **necesidad del acreedor alimentario**, obra en autos la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el **acta de nacimiento** de la menor *********; documental que ya fue valorada en líneas anteriores y a la que se le otorgó pleno valor probatorio, y de la cual se advierte que la menor en la actualidad cuentan con la edad de *********, por tanto tiene la necesidad de recibir alimentos, en virtud de que no puede allegarse de ellos en razón de la minoría de edad.

Es pertinente mencionar que el máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido que es suficiente el acta de nacimiento del menor para demostrarse la necesidad que tiene de recibir alimentos, según se desprende de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En la especie, y previo análisis de las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado que ambas partes actora y demandado cuenta con los recursos suficientes para proporcionarle a su hija una pensión bastante y suficiente, ya que ambos laboran como profesores en el *****, hecho mismo que se encuentra debidamente corroborado con los informes de autoridad a cargo del *****, con los cuales se constata que existe una relación laboral tanto de la parte actora así como del demandado y la institución antes citada, así como el cumplimiento del descuento de pensión alimenticia ***** % (***** por ciento) ordenado por esta autoridad a cargo del demandado en lo principal y actor reconvencionista a favor de su menor hija *****, documentales mismas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 335, 337 y 404 del Código Procesal Familiar en Vigor.

Por lo que, con los elementos de prueba analizados en párrafos anteriores, se tiene por acreditado que actualmente tanto la parte actora así como el demandado se encuentra laborando ***** en la carrera magisterial, y que es precisamente a partir de dichos ingresos que actualmente la menor de edad ***** se encuentra percibiendo una pensión alimenticia provisional.

A efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia que debe de otorgar el demandado a su menor hija, cabe señalar que para su cumplimiento ésta deberá de otorgarse de manera íntegra para satisfacer la subsistencia de la menor atendiendo a sus circunstancias personales, mismas que deberán de comprender la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para eventualmente proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos conforme a lo que establece el artículo **43** del Código Familiar Vigente para el Estado de Morelos, y a su vez el artículo **44** del referido Ordenamiento Legal que establece que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación **ASIGNANDO UNA PENSIÓN SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO**, o incorporándolo a la familia; hipótesis que no encuadra en el presente sumario en virtud a que ambos progenitores se encuentran separados.

En la especie, tenemos que en el presente asunto la circunstancia personal de la creadora alimentista lo es que, se trata de una menor de edad de *****, quien acorde a su edad necesita de cuidados especiales así como de alimentación, vestuario, calzado y asistencia médica, por lo que obviamente requiere de los medios de subsistencia necesarios para que se desenvuelva acorde a su situación personal a fin de tener un desarrollo, físico, intelectual y moral y a quien deberá de cubrirle por tanto de manera íntegra cada una de las obligaciones que comprende el artículo **43** del Código Familiar para el Estado de Morelos; habiendo quedado demostrado en autos que la hija procreada por las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

partes, se encuentra incorporada al actual domicilio de la actora *****, conforme a lo previsto por el artículo **44** del Código Familiar vigente en la entidad, quien se hace cargo de atenderla en sus necesidades y requerimientos, proporcionándole cuidado y atenciones, no pasando desapercibido para la suscrita titular que obran en autos el **informe rendido** por el Encargado del Despacho de la *****, quien informó que tanto la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista así como el demandado en lo principal y actor reconvencionista, ambos laboran en la carrera Magisterial en el *****, hecho que se encuentra acreditado con los diversos recibos de nóminas de ambas partes que se encuentran agregados en autos, y que de acuerdo a los desgloses de gastos que rindieron tanto la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista así como el demandado en lo principal y actor reconvencionista al trabajador social al momento de realizar la pericial en trabajo social a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en Vigor en el Estado de Morelos, se reflejan todos y cada uno de los gastos que derivan del cuidado y protección que le brindan a su menor hija *****, denotándose que ambos progenitores proporcionan alimentos a su menor hija, tal y como lo prevee el artículo el artículo **46** del Código Familiar en Vigor.

En ese tenor, si bien mediante auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, se determinó de manera provisional el ***** % (***** por ciento) del sueldo y demás prestaciones del

demandado y actor reconvencionista en favor de su menor hija, lo cierto es que dicho porcentaje se fijó de manera discrecional hasta en tanto se tuviera mayores elementos para tomarlos en cuenta en forma definitiva, así, tomando en consideración que en el escrito inicial de demanda la actora dentro de su narrativa señaló que su menor hija sufre de un padecimiento de su estructura ósea, sin embargo ello no fue debidamente acreditado con prueba alguna, y si por el contrario, se acreditó a través de los informes rendidos por el Encargado de Despacho de la *****, en fecha veintiséis de abril del dos mil 2021, mismo que obra en la foja 202 del presente sumario, que ambos padres laboran en dicha Institución, percibiendo un sueldo que les permite hacerse cargo de sus obligaciones alimentarias, en su caso le asiste la razón al actor reconvencionista para que sea de manera equitativa el proporcionar alimentos a su menor hija.

Por lo que en ese tenor, **se modifica** el quantum de la pensión alimenticia fijada de manera provisional en el presente juicio, y se fija como **pensión alimenticia definitiva** a favor de La menor de edad ***** a cargo del deudor alimentario *****, la cantidad resultante del ***** % (***** **POR CIENTO**), **mensual**, del salario mensual y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el antes mencionado en su fuente de trabajo, como docente en las escuelas primarias, *****, del Poblado de *****, y la Escuela Primaria General ***** de la Colonia *****, del municipio de *****, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley; por lo que se ordena girar atento oficio al *****, para que en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento antes indicado.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente indica:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Con lo que respecta a las **documentales privadas** consistentes en:

1. *Diversos tiquetes de compra*

A las cuales, **se les otorga valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos **346 y 404** del Código Procesal Familiar en vigor, con las cuales se advierte que el demandado en lo principal y actor reconvencionista eroga gastos a favor de su menor hija en cumplimiento a sus obligaciones inherentes a su paternidad.

Por lo que, la suscrita juzgadora llega a la conclusión de que el actor reconvencionista ***** acreditó parcialmente la procedencia de su acción hecha valer en su escrito de reconvención de demandada contra de *****.

Por los argumentos vertidos en líneas anteriores, **se declara parcialmente procedente la acción reconvencional** hechas valer por ***** contra *****, respecto de la reducción de pensión alimenticia solicitada en su escrito de reconvención de fecha once de septiembre del dos mil veinte, prestación marcada con el inciso **C)**.

VI.- Enseguida se procede al análisis de la acción principal reclamada por la actora *****, en el presente asunto, quien por su propio derecho y en representación de su menor hija *****, demandó de *****, las pretensiones a que se hizo referencia en el Resultando marcado con el número **1**, las que se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones y por cuestión de orden y método, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

analizará primeramente lo relativo a la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de la menor *****.

En ese tenor, la parte actora, sustentó su pretensión en los siguientes hechos:

I.- En fecha 13 de julio del año 2018, contraje matrimonio civil con el ciudadano *****, lo cual acredito con la copia certificada del acta de matrimonio número *****, de *****, anexando dicha acta de matrimonio al presente escrito.

Establecimos como último domicilio conyugal, el ubicado en *****, COLONIA ***** DE *****.

II.- De nuestra unión matrimonial procreamos a nuestra hija de nombre ***** de apellidos *****, quien nació el *****, lo cual acredito con la copia certificada del acta de nacimiento número *****, de *****, siendo anexada a la presente demanda dicha acta.

III.- Desde el inicio de nuestro matrimonio el demandado no ha sido responsable en sus obligaciones como esposo, debido a que en un principio me daba gasto, y después ya no, dado a que se puso a estudiar una maestría, cosa que yo apoye como buena esposa, pero es el caso que con ese pretexto me decía que no le alcanzaba su quincena, y no me daría nada de dinero, al nacimiento de nuestra hija los gastos se incrementaron y creí que las cosas cambiarían, lo cual no fue así, ya que el ahora demandado siguió negándose a darme dinero para solventar los gastos de la casa y de mi menor hija, razón por la cual yo desde que mi hija tenía 8 meses de edad aproximadamente comencé a llevar todos los gastos de la casa, así como los gastos que generaba que mi hija se enfermara y yo la llevara al médico por un problema que tiene en su estructura ósea, lo cual el demandado sabe y éste nunca me dio ni para consultas ni para medicamentos, siempre me decía “hay después te doy que cobre”, despreocupándose de la salud de su hija, ya que nunca medio dinero, y siendo la suscrita quien ha llevado la mayoría de las veces a nuestra menor hija al médico y tratamientos que requiere para su problema óseo (de una posible displasia), y solo en pocas ocasiones el demandado me ha acompañado.

IV.- Mi aún esposo trabaja en las Escuelas Primarias ***** de *****, con clave ***** de trabajo *****, ubicada en CALLE ***** y la *****, con clave de ***** de Trabajo ***** ubicada en CALLE *****, ambas del municipio de *****, y saliendo de ahí no llegaba a la casa se iba con su señora madre ***** a la localidad de *****, perteneciente al Municipio de *****, sin hacerse responsable, ni apoyarme en el cuidado de nuestra hija, ya que casi no estaba en la casa, saliéndose desde muy temprano para irse a la escuela y posteriormente irse a casa de su madre.

Aunado a lo anterior, durante nuestro matrimonio, ha habido muchas discusiones y denostaciones hacia mi persona, ya que el demandado me decía que era una gorda, fea, conformista, que no le servía como mujer que le daba asco, me decía que me superara para ser una verdadera maestra, a lo cual yo le decía que a qué hora o cuando iba yo a poder estudiar si él nunca me apoyaba a cuidar a nuestra menor hija, que si yo podía salir a trabajar (ya que la suscrita también soy docente en una escuela primaria) era gracias al apoyo de mis señores padres de nombre ***** y *****, ya que me cuidaban a mi hija, para lo cual yo también les daba dinero a éstos, a parte de los gastos de nuestro domicilio conyugal, para que cubrieran las necesidades de mi menor hija.

V.- Por lo que el día 24 del mes de Enero del año en curso, mi aun esposo me corrió del domicilio conyugal, y que tenía hasta el fin de semana en sacar mis cosas y de la niña, sino quería que me sacaría a la fuerza, por lo no quedando otra opción para mi menor hija de nombre *****, tuve que salirme del domicilio conyugal, que es el ubicado en *****, COLONIA ***** DE ***** y ese mismo día levante un acta de abandono del domicilio conyugal, lo cual quedó asentado en el Expediente ***** esto ante la delegación de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes y la familia, del Municipio de *****, la cual se anexa a la presente demanda como antecedentes para el presente juicio.

Al no contar con una casa me es difícil estar rentando, amueblar una casa, pagar quien atiende a mi menor hija, etc. de nombre ya que todos los muebles de nuestro domicilio conyugal se los quedo el demandado, por lo que me fui a vivir con mis señores padres de nombre ***** y *****,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

en su domicilio ubicado en CALLE ***** DEL MUNICIPIO DE *****; domicilio que sirve de depósito familiar con mi menor hija de nombre *****; ya que como lo he venido manifestando no me alcanza mi salario para todas las cosas más que las básicas para mantener a mi menor hija. Bajo protesta de decir verdad, cabe aclarar que la suscrita fui el 17 de mayo del año en curso al domicilio conyugal del cual todavía tenía llaves, para traerme la recámara de mi menor hija, un ropero y un escritorio que la suscrita había comprado, por lo que procedí a levantar un acta ante la delegación de la PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, del Municipio de *****; Morelos, quedando asentado esto en el expediente *****; por lo que a la siguiente semana el día 24 del mismo mes de mayo y año en curso, le entregue las llaves del domicilio para evitar problemas, ya que amenazo de denunciarme de robo. Esto quedó asentado hasta el día 03 de junio del 2020, ya que en esos días no estaba funcionando dicha Delegación. Por lo que se agrega dicha acta de hechos para que sean valoradas en su momento procesal oportuno.

Cabe mencionar que mis señores padres me siguen apoyando con el cuidado de mi menor hija cuando trabajo.”

Al respecto resulta pertinente destacar que el artículo 4 Constitucional establece el principio del interés superior del menor de conformidad con lo siguiente:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se cumplirá con el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

Asimismo, el artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el

niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”.

De igual forma, el numeral **4** de la Ley precisada anteriormente prevé:

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.

Por su parte, los arábigos **4** y **7** de Ley General para la Protección de los Niñas, Niños y Adolescentes disponen:

“ARTÍCULO 4.- *De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.

TERCERA SECRETARIA

crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respecto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 7.- *Corresponde a las autoridades o instancias Federales, del Distrito Federal, Estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones al de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de su madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen, y en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...”*

En ese orden de ideas, es criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en los asuntos en los que se decida la forma en que los padres ejercerán la guarda y custodia se debe tener en cuenta el beneficio de los hijos, por lo que todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos y no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos.

Por lo anterior, los Órganos Jurisdiccionales deben adoptar las medidas que sean adecuadas a la edad de los menores para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyectar el futuro; por ello, en un procedimiento donde debe decidirse lo concerniente a

la Guarda y Custodia de un menor, el Juzgador debe contar con las medidas de convicción suficientes que inclinen su decisión en el sentido más favorable al menor de que se trata.

Establecido lo anterior, es de señalarse que la parte actora para acreditar su pretensión exhibió las documentales consistentes en copias certificadas de las **actas de nacimiento** número *****, del Registro Civil de *****, con fecha de registro ***** y de nacimiento *****, a nombre de *****, y en la cual aparecen, como padres de la registrada ***** **Y** *****; y de la que se advierte que la citada menor cuenta con la edad de *****.

Así como el acta de matrimonio número *****, Oficialía **01**, del Registro Civil de *****, con fecha de registro ***** a nombre de ***** **y** *****, documentales a las que ya se les otorgó pleno valor probatorio en términos precisados con anterioridad.

Asimismo, la actora argumentó que su menor hija se encuentran bajo su cuidado y protección, lo que se corroboró con la **CONFESIONAL** a cargo de *****, en fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, quien manifestó lo siguiente:

*“Que si conoce a *****; Que si estuvo casado con *****; Que si procreo con ***** una hija de nombre *****; Que su articulante no se hizo cargo de la manutención de su menor hija a partir de que esta tenía ocho meses de edad; Que cuando vivía con su articulante no se abstuvo de la manutención de su menor hija *****; Que el absolvente no sabe que su menor hija padece enfermedad en su estructura ósea manifestó que*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

*No, si se pero no es una enfermedad comprobable ya que los médicos que lo hemos llevado han dicho que su crecimiento y desarrollo es el óptimo; Que si trabaja en las Escuelas Primarias ***** DE ***** y la ***** de *****; Que el absolvente si vivía con su articulante; No se abstuvo del cuidado de su menor hija *****, siempre estuve al pendiente y me hice cargo de la manutención y necesidades de mi hija, brindándole un techo digno para su desarrollo integral y optimo; Que sabe que cuando vivía con su articulante ella no se encargaba del cuidado su menor hija *****, ambos compartíamos las responsabilidades, necesidades y a su vez tomamos las decisiones en común acuerdo para el cuidado, desarrollo y solventar todas las necesidades de mi hija; Que el absolvente cuando vivía con su articulante no le decía que le daba asco; Que su articulante en fecha 24 de Enero del 2020 decidió separarse del domicilio conyugal, manifiesta que no porque en el mes de febrero hubo una reconciliación de común acuerdo y regresamos a vivir en el núcleo familiar que habíamos contraído posterior a ello vivimos juntos hasta el mes de abril, veintisiete, cuando ella decidió separarse abandonar el domicilio conyugal e irse a vivir a casa de sus padres; Que su articulante posterior a la separación se fue a vivir con sus señores padres en su domicilio en CALLE *****, COLONIA *****, DEL MUNICIPIO DE ***** hasta la fecha ahí recogo (sic) a mi hija los días miércoles y domingos de convivencia que me marco el juzgado.”*

Confesional misma a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículo 330 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; con eficacia probatoria para tener por acreditado que la actora en lo principal y demandada reconventionista ha tenido la guarda y custodia de su

menor hija y se ha hecho cargo de sus obligaciones inherentes a la menor de edad.

Asimismo obra en autos el desahogo de la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del ***** de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, quien al rendir la declaración correspondiente refirió:

“ A la pregunta número **uno** que si conoce a *****.- a la pregunta número **dos** contestó.- Que si estuvo casado con *****.- a la pregunta número **tres** contestó.- Y que procreo una hija con ***** de nombre *****.-a la pregunta número **cuatro** contestó.- El nombre de su hija es *****.- a la pregunta número **cinco** contestó.- Que su menor hija ***** no padece ninguna enfermedad.- a la pregunta número **seis** contestó.- Que su domicilio conyugal con la señora ***** lo estableció en ***** en *****.- a la pregunta número **siete** contestó.- Que al regresar de mi trabajo me dirijo a mi domicilio conyugal y me percaté de que las cosas de mi esposa y de mi hija ya no estaban, posterior a la fecha en el mes de febrero hubo una reconciliación de común acuerdo y regresamos a vivir al mismo domicilio conyugal hasta el mes de abril, veintisiete, cuándo ella decide por segunda ocasión separarse de forma definitiva y llevarse días posteriores sus cosas personales y las de mi hija.- a la pregunta número **ocho** contestó.- Soy Profesor de Educación Física.- a la pregunta número **nueve** contestó.- Que sus ingresos por la actividad laboral que desempeña es de manera quincenal percibo cinco mil ochocientos pesos.- a la pregunta número **diez** contestó.- Lo niego, siempre estuve al pendiente de las necesidades, cuidados y de todo lo referente al crecimiento y desarrollo óptimo de mi hija y en común acuerdo con su mamá establecimos roles, responsabilidades y asumimos proyectos juntos.-a la pregunta número **once** contestó.- Lo niego, ya que desde que procreamos a nuestra hija me hice cargo de sus necesidades y asumí las responsabilidades durante el embarazo, en el posparto y hasta la fecha brindándole de acuerdos a mis posibilidades lo necesario para su desarrollo y asumiendo posterior a la separación en el mes de abril las responsabilidades, necesidades y acatando los acuerdos de convivencia primero acuerdo con su mamá de manera verbal y posterior al treinta de octubre que recibió mi primer descuento vía nómina.”

Prueba a la que, es de concederle valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto por los artículos 330, 331, 333 y 404 del Código Procesal Familiar en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

vigor, con la cual de igual forma queda acreditada que la parte actora en lo principal y demandada reconconvencionista se ha hecho cargo de la menor de edad, cumpliendo con sus obligaciones inherentes a la guarda y custodia de su menor hija de nombre *****.

Bajo ese mismo contexto obra en autos el desahogo de la **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ofrecidos por la parte actora ***** y *****, en fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno, de la que se advierte que la primera de las mencionadas manifestó:

“Que si conoce a su presentante *****, es mi hija; Que si conoce al C. *****; Que conoce a las personas antes mencionadas aproximadamente hace cinco años desde el noviazgo hasta su matrimonio; Que los CC. ***** y ***** procrearon una niña ella se llama *****; Que los CC. ***** y ***** no viven actualmente juntos; Que sabe y le consta que ya no viven juntos los CC. ***** y ***** , los motivos eran económicos y él la trataba, la hacía menos por la carrera que ella tenía por haber estudiado en una escuela pública y él en escuelas particulares y me consta porque ella vivía prácticamente en mi casa, solamente iba a dormir al departamento que tenían como hogar ellos y muchas veces se quedaba en mi hogar, ella prácticamente vivía conmigo, ella y la niña; Que sabe y le consta porque razón la C. ***** tuvo que salir del domicilio que habitaba con el C. *****, pues ella no salió del departamento, el último conflicto que tuvieron fue en mi casa y de ahí ella ya no se fue, el señor se fue sin ningún motivo ya sin volver; Que sabe y le consta quien solventaba los gastos de familia durante el tiempo que vivieron juntos como pareja su presentante y el C.

*****, que cuando estaban en el departamento él decía que los gastos debían de ser al parejo pero cuando estaba en mi casa los gastos que realizaba ella o la niña decía que ya no eran de él, lo sé y me consta porque ella me pedía que ahí llegaba él y le pedía que también le ayudara con la mitad de los gastos que realizaba ahí puesto que ahí vivía y él le decía que no, y lo vi varias veces pero como no sabía que esto iba a pasar no fui anotando las fechas, pero eso fue en todo su matrimonio; Que sabe y le consta, quien de ambos padre(sic) se ha hecho cargo del cuidado de la menor hija; Mi hija en un noventa por ciento, lo sé porque ella vivía prácticamente en mi casa, él las dejaba ahí desde las siete de la mañana hasta las siete, ocho o nueve, o la hora en que el señor quería regresar por ellas y en algunas veces él le decía que se quedaran ahí a dormir, sobre todo si la niña estaba enferma; el testigo dirá razón de su dicho: Porque ella vivía en mi casa y me daba cuenta de todo lo que sucedía.”; Por lo que, a **repreguntas formuladas** por la abogada patrono de la parte demandada el testigo en mención manifestó lo siguiente: “
1.- Que la ciudadana ***** es maestra de primaria me parece que se llama *****, ubicada en *****, a un lado del *****; **2.-** Que ***** labora en la escuela ***** ubicada en *****, a un lado del *****.-
3.- Yo nunca le hecho esas preguntas ni a mi hijo ni al señor cuánto ganaba ni porque ella me pide prestado, ni porque no le alcanza.”

Por su parte, el segundo de los atestes ***** manifestó lo siguiente:

“Que si conoce a su presentante *****, es su hija; Que si conoce al C. *****; Que conoce a las personas antes mencionadas una porque es mi hija y al otro por que participo siendo novio de mi hija; Que los CC. ***** y ***** procrearon una niña, *****; Que los CC. ***** y ***** no viven actualmente juntos; Que sabe y le consta que ya no viven juntos los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

CC. ***** y ***** , por problemas sentimentales y económicos, problemas de indiferencias, problemas de baja autoestima causadas por el varón, lo sé y me consta porque siempre he vivido en mi casa; Que sabe y le consta porque razón la C. ***** tuvo que salir del domicilio que habitaba con el C. ***** , por problemas y mal trato por parte del varón incluso no se iba directamente a la casa lo reportaba a las autoridades competentes como era el DIF, lo sé y me consta porque posteriormente me lo comento la afectada; Que sabe y le consta quien solventaba los gastos de familia durante el tiempo que vivieron juntos como pareja su presentante y el C. ***** , eso sí definitivamente se sabe que los gastos los compartían entre ambos pero a mayor razón que vivían en mi casa, todos los gastos comestibles los sufragaba yo, es un gasto extra, que él no quería reconocer y lo pagaba todo yo; Que sabe y le consta, quien de ambos padre(sic) se ha hecho cargo del cuidado de la menor hija, desde el embarazo nosotros sus abuelos y la madre, casi las veinticuatro horas de todos los días hasta la fecha; el testigo dirá razón de su dicho: Porque casi están bajo mi techo, casi todo el tiempo, solo ocupaban un departamento solo para ir a dormir allá.”; En relación a la **repreguntas formuladas** por la abogada patrono de la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista manifestó: “ **1.-** Que la ciudadana ***** es profesor de educación primaria; **2.-** Labora en la escuela ***** del municipio de *****.- **3.-** No sé cuánto gana.”

Testimonios que al haberse rendido con las formalidades de ley, se les concede eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto por los artículos **378, 379, 380 y 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; toda vez que los atestes son mayores de edad, siendo sus declaraciones claras,

precisas y uniformes entre ellas, testimonios que adminiculados entre sí coinciden con el dicho de la parte actora, más aún al ser padres de la promovente, es factible que por dicha relación son conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos y apreciaron la realidad del caso al ser los abuelos maternos de la menor y padres de la parte actora, por lo que resultan ser las personas idóneas para declarar en relación a los hechos de los que tienen conocimiento y de las circunstancias en que ocurrieron los mismos; por tanto se concluye que su testimonio es eficaz para tener por acreditado que la ciudadana *****, le ha proporcionado los cuidados necesarios propios de su edad a la menor ***** desde su nacimiento hasta la fecha, ya que ambos testigos fueron coincidentes al referir que su hija se la pasaba la mayor parte del tiempo en su domicilio y que únicamente se iba a dormir a su domicilio conyugal, por lo tanto se hacía cargo de los alimentos y cuidados de la menor *****.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Quinta Época

Registro: 355625

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXI

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 2812

**TESTIGOS HÁBILES EN LAS
CONTROVERSIAS FAMILIARES.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

La circunstancia de ser parientes de una de las partes, dos de sus testigos, no es legalmente bastante para desestimar sus declaraciones, puesto que los parientes no son inhábiles sobre derecho de familia, ya que el solo hecho del parentesco, no es fundamento bastante para desestimar un testimonio en esos casos.

Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Novena Época

Registro: 201551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.58 C

Página: 759

“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.

Probanza misma que se encuentra apoyada con las siguientes documentales públicas consistentes en: copia simples del acta de hechos, número de expediente ***** ante la Delegación de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes y la familia, del Municipio de *****, así como la copia simples del acta de hechos, número de expediente ***** ante la Delegación de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes y la familia, documentales que adquieren valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341 y 404** del Código



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

Procesal Familiar en Vigor, mediante las cuales se pone de manifiesto que la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista, refiere los hechos y motivos por los cuales se separó del demandado en lo principal y actor reconvencionista en diversas fechas, así como el hecho de que la mayor parte del tiempo se la pasaba en casa de sus padres y únicamente comparecía a dormir al domicilio conyugal cuando el demandado en lo principal y actor reconvencionista iba por ella y su menor hija al domicilio de sus padres, por lo tanto la mayoría del tiempo la menor estaba bajo el cuidado de su madre.

En ese orden de ideas y para fortalecer las probanzas antes vertidas y analizadas, obra en autos el dictamen pericial de Trabajo Social realizado en el domicilio ubicado en Calle *****, Colonia ***** del Municipio de *****, donde actualmente se encuentra viviendo la ciudadana ***** junto con su menor hija *****, suscrito por el T.S. Guillermo Ávila Rodríguez, de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, mismo que obra de la foja 240 a la 255, del cual se denota entre otras cosas lo siguiente: “ Es importante mencionar que el suscrito antes de ingresar al domicilio de la actora y al recorrer los alrededores de este mismo, **NO** encontré algún indicador de peligro en la zona que advierta un riesgo para las personas que habitan el domicilio. En relación al inmueble que habita la actora y la menor *****, lo encontré en adecuadas condiciones de higiene, orden, construcción y seguridad, por lo anterior, el suscrito **NO** encontré algún factor de riesgo que ponga en peligro la integridad de la menor *****, ni para las personas que habitan el

domicilio.” Probanza misma a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 371 y 404 del Código Procesal Familiar en Vigor, toda vez al realizar un análisis exhaustivo de dicha pericial se denota que la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista se ha preocupado por el cuidado, protección y bienestar de su menor hija desde su nacimiento hasta la actualidad, proporcionándole los medios necesarios como son la comida, vestido, asistencia médica y espacios de entretenimiento.

De igual manera y en lo tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto a que efectivamente como lo expone la actora la niña ***** no corre ningún riesgo al lado de su madre.

No pasa desapercibido para la titular de los autos el desahogo de la Confesional a cargo de *****, el ocho de marzo del dos mil veintiuno, la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

cual fue analizada con antelación y no se le concedió valor probatorio en favor del ahora demandado en lo principal y actor reconvencionista en virtud de no favorecer a los intereses del oferente, pues como es de explorado derecho, la prueba confesional sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al absolvente, no en lo que le beneficie, tal y como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época
Registro: 184931
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.122 L
Página: 1033*

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 670/2002. Ignacio Pedro Bautista. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Bajo esa tesitura se encuentra agregado el dictamen pericial en Trabajo Social de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, que obra de la foja 260 al 269, elaborado por el Trabajador Social Guillermo Ávila Rodríguez, en el domicilio en donde habita el demandado *****, ubicado en *****, Colonia ***** de *****, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 371 y 404 del Código Procesal Familiar en Vigor, en el cual se observa las medidas de higiene y protección con las que cuenta la casa habitación del ahora demandado en lo principal y actor reconvencionista para el bienestar de su menor hija.

De igual manera y en lo tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto a que efectivamente como lo expone el demandado en su escrito de contestación de demanda, las partes tienen



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

controversia respecto de los alimentos proporcionados por el ahora demandado en lo principal y actor reconvencionista a su menor hija, así como la guarda y custodia de la misma.

En ese contexto, esta Juzgadora advierte que se encuentra acreditado en autos que la menor que nos ocupa, ha estado **bajo el cuidado de su madre** apoyada por sus padres, y son quienes se han encargado de todos sus cuidados desde su nacimiento hasta la fecha, además que hasta este momento le han proporcionado la protección que por su edad requiere, solventando tanto sus necesidades económicas como afectivas, aunado que de las constancias procesales no se advierte que la conducta de su abuelos y madre, constituyan un riesgo para el normal desarrollo de su menor nieta *****; al contrario, cabe señalar que es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre y no sólo referido a las necesidades biológicas de la menor en cuanto a la alimentación y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro, sin embargo en el caso particular quien ha solventado dichas situaciones de cuidados hacia la menor de edad lo ha sido la madre y los abuelos maternos, por tanto, la suscrita juzgadora estima que el lugar más propicio para que la menor habite en un entorno de amor, cariño y cuidados, lo es junto a su madre *****; máxime que se insiste, en autos no

se advierte cuestión alguna que se considere pudiera poner en riesgo la salud y el bienestar de la menor al vivir al lado de su madre y sus abuelos maternos.

Pruebas todas ellas que analizadas y valoradas en forma individual y en su conjunto, a la luz de la lógica y la experiencia resultan aptas para decretar la **GUARDA Y CUSTODIA** definitiva de la menor *********, a favor de su madre *********, decretándose como lugar de **depósito judicial** de la referida infante, el ubicado en **Calle *******, **Colonia ***** del Municipio de *******; puesto que conforme a lo anterior se advierte que es la más idónea para ejercer la guarda y custodia de la menor que nos ocupa, puesto que atendiendo a sus condiciones personales es la más apta para procurar un ambiente rodeado de amor, tranquilidad, confianza y estabilidad emocional, lo que se considera son los factores que propiciarán o beneficiarán la conservación de su integridad personal, su salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisorio y plena, toda vez que es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir.

Orienta a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 185753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/4, Página: 1206, bajo el siguiente rubro y texto:

“...GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes...”*

Así como la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época. Registro: 2005626.
 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.
 Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXIV/2014 (10a.). Página: 654

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa, establece que **en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos**. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII.- Por otra parte y en relación a la pretensión solicitada en el inciso **B)**, por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista ***** en su escrito inicial de demanda, y toda vez que resulto procede la reconvención que hizo valer el demandado en lo principal y actor reconvencionista ***** se confirma la decretada en el apartado de la reconvención de esta resolución.

VIII.- RÉGIMEN DE VISITAS y CONVIVENCIAS FAMILIARES.- Ahora bien, en relación al régimen de visitas y convivencias familiares, pretensión solicitada por la parte demandada en lo principal y actor reconvencionista, resulta necesario precisar que el **cuidado y protección de los niñas, niños y adolescentes, corresponde de manera primigenia y en su caso natural, al padre y a la madre, quienes tienen la patria potestad para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados, que no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y maternidad.**

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes del sujeto a la patria potestad, la atribución de esta función protectora de los hijos menores de edad, descansa en la confianza que inspiran por la razón natural, los ascendientes, para desempeñar esta función.

Así mismo, para el caso de que los padres no vivan juntos sea por separación o divorcio, la patria potestad en principio corresponde a ambos consortes o concubinos y la custodia de los hijos pertenece al progenitor que hayan convencido las partes, siempre que la autoridad competente no juzgare modificar el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Publico.

De todo lo anterior, se deduce que la guarda y custodia implica tratándose de un menor de edad, la acción de ambos conyugues si viven juntos, o bien si viven separados, de tener a su cargo al niño, niña y adolescente y cuidar de él en todos los aspectos.

Cuando los padres se encuentran separados o divorciados, ello no implica que aquel que no tenga la guarda y custodia del niño, niña y adolescente, se encuentre privado del derecho que le asiste de la convivencia con el infante, en términos de lo dispuesto por los artículos **220, 221 y 222** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, los cuales establecen que si se ejerce la patria potestad aun cuando no se tenga la guarda y custodia **se tiene el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para estos.**

El derecho de convivencia, además de regularse en el derecho interno, se rige por lo dispuesto en la **Convención sobre los derechos del niño**, la cual, en sus artículos **3, 9, y 12** determinan:

..."Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los

niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”

Se debe de establecer que el derecho de visitas y convivencias del que goza la menor de edad *****, adquiere una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los niños, niñas y adolescente, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los infantes se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

Lo anterior es así, pues se reitera que el derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del niño, niña y adolescente por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir entre los infantes y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que, en este caso, no son factibles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse de manera normal, ello, en atención a que las relaciones sociales alcanzan en los niños, niñas y en los jóvenes una dimensión aun mayor que la simplemente familia, dado que en la época en que vivimos hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Resultan aplicables en lo concedente las siguientes jurisprudencias que disponen:

Época: Décima Época

Registro: 2004703

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.)

Página: 1051

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.

Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2008896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Página: 1651

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato

directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

En este sentido, **el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá ser limitado de forma temporal, espacial, inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los infantes involucrados.**

Resulta aplicable a lo expuesto el siguiente criterio cuyo rubro y texto disponen:

*Época: Décima Época
Registro: 2004775
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.)
Página: 1064*

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho

de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época

Registro: 161869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/28

Página: 965

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.

Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 161776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/26

Página: 1036

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. MODALIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

El derecho de visitas y convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación humana que tiende a estrechar los lazos familiares, por ello, al implementar el régimen respectivo, el juzgador debe resolver acorde con las circunstancias de cada caso, para lo cual cuenta con una gama muy amplia de posibilidades para promover la convivencia, la cual puede darse mediante una carta o un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas, pues lo que trasciende es que todas son formas de convivencia que propician el trato humano, aunque sin lugar a dudas ello ocurre con mayor

intensidad cuando las personas directamente se ven, se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adopten, el derecho de los menores, conforme a su interés superior.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por cuanto al régimen de convivencias familiares entre la menor de edad ***** y su progenitor ***** debe decirse, que la presente determinación tendrá sustento en el **interés superior de la infancia** y ante las circunstancias particulares del presente juicio, y al **apreciarse que no existe controversia en las partes por cuanto al régimen de convivencias que fueron decretadas mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte y que posteriormente fueron modificadas por auto de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, advirtiéndose que las partes han sido omisas en manifestar alguna causa o motivo para estimar que esta autoridad deba modificar el régimen de convivencias decretado;** toda vez que en el caso de estudio y como punto de partida la guarda y custodia del niño inmiscuido en la presente contienda, está a cargo de su señora madre, y por lo tanto resulta necesario establecer un sistema de convivencias familiares entre el infante y su padre, del cual **no se advierte si quiera indiciariamente que exista un motivo de exclusión, es decir, de autos y el demandado omite hacer notar alguna situación que pueda influir en el ánimo de esta potestad, en que la convivencia familiar entre padre e hijo, pudiera causar un perjuicio al niño.**

Respecto a lo anterior, la progenitora mujer, es omisa en plasmar argumento alguno tendiente a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

evidenciar una situación contraria, si no que al contrario, al momento de dar respuesta a la interrogante marcada con la número trece, durante el desahogo de la Confesional a su cargo, desahogada el ocho de marzo del año dos mil veintiuno manifestó: “si, no tengo ningún conflicto que la niña conviva con su papá, es su papá cuando nos separamos yo le dije...”.

Por lo tanto, al no advertirse motivo para estimar indiciariamente algún impedimento para que se lleve a cabo las convivencias entre la menor ***** con su progenitor *****, se confirma la medida provisional decretada por auto dieciséis de octubre del dos mil veinte, y por cuanto a los periodos vacacionales siendo estos de la siguiente manera: una semana de manera alternada cada año y por cada periodo vacacional hasta que la menor cumpla una edad de tres años, iniciando la actora en lo principal y demandada reconvencionista y viceversa, asimismo se confirma la modificación ordenada por auto de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno, es decir se deberán de llevar a cabo, los días viernes y domingos de cada semana en los términos indicados en el proveído antes indicado.

Anterior determinación que se optan, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho del infante y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de la suscrita Juzgadora, es que el infante se continúe identificando con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de

parentesco que los une, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental del infante.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época

Registro: 160074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.)

Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Décima Época

Registro: 2008896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Página: 1651



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el

modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 161871

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/20

Página: 963



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.

TERCERA SECRETARIA

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA
IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL
PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

IX.- Por tanto, se **CONMINA** a las partes, **para que cumplan con dicho RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS**, pues éste es un derecho de los menores que debe ser respetado y privilegiado frente a los intereses de sus progenitores, es decir, el de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior, lo que no acontece en el presente caso; de ahí la importancia fundamental que tiene para los menor, crecer bajo el amparo y responsabilidad de ambos padres y particularmente rodeados de afecto, seguridad moral y material, en un ambiente tranquilo, armónico, confortable y seguro; pues el ejercicio de la convivencia entre otras cosas, los vincula afectivamente con los adultos y en especial con sus padres y familia a fin de que en el futuro puedan relacionarse con seguridad en el mundo que los rodea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos **118** fracción **IV**, **121**, **122**, **167**, **404**, **405**, **410**, **411** y **412**, **454** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **I** y **II** de esta sentencia.

SEGUNDO. El actor reconvencional *********, acreditó parcialmente sus pretensiones formuladas en su escrito de reconvención, atendiendo a lo resuelto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO.- La actora en el principal ********* acreditó sus pretensiones de **GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** a favor de su menor hija.

CUARTO.- Se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA** definitiva de la menor *********, a favor de *********.

QUINTO.- Se decreta el **depósito** de la menor ********* en el domicilio ubicado en **Calle *******, **Colonia ***** del Municipio de *******.

SEXTO.- Se condena al demandado *********, al pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de la menor *********.

SEPTIMO- Se modifica el quantum de la pensión alimenticia fijada de manera provisional en el presente juicio, y se fija como **pensión alimenticia definitiva** a favor de la menor de edad *********



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 160/2020.
CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA,
CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS
***** VS.
*****.
TERCERA SECRETARIA

cargo del deudor alimentario ***** , la cantidad resultante del ***** % (***** **POR CIENTO**), del salario mensual y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el antes mencionado en su fuente de trabajo, como docente en las escuelas primarias, ***** , del Poblado de ***** , y la Escuela Primaria ***** de la Colonia ***** , del municipio de ***** , con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al ***** , para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, ordene a quien corresponda proceda a realizar la modificación del descuento antes ordenado.

OCTAVO.- Se establece un **Régimen de Convivencias definitivo** entre la menor ***** con su progenitor ***** , en los términos indicados en el Considerando **VII** de esta Resolución.

NOVENO.- Se conmina y exhorta a las partes en términos del Considerando **VIII** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FABIOLA MORENO MELCHOR**, con quien legalmente actúa y da fe.-

